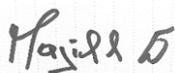


**CONSTANCIA: 01 de marzo** del 2023. A despacho del señor Juez para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidiario el de apelación, propuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 10 de febrero del año 2023. Para resolver



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

Auto Interlocutorio No. 0357  
Rdo. No. 2022-00401

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES- CALDAS**

Manizales, primero de marzo de dos mil veintitrés

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición y en subsidiario el de apelación, intercalado por la parte demandante contra el auto proferido el diez de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este despacho, tuvo por no contestada la demanda y fijo fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s del C.G.P, dentro del presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida a través de defensor de familia, por la señora **MELISA DEL CARMEN MANOTAS BLANCO**, en contra del señor **JONATHAN AGUDELO RIAÑO**.

**1. Antecedentes.**

Mediante auto del diez de febrero, del año que avanza, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículo 372 y s.s. del C.G.P, igualmente dentro de dicho auto se tuvo al demandado, notificado de la existencia de la presente acción, como de no contestada la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de

apelación, en contra el citado auto, argumentando que “ **PRIMERO:** Con fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno error (radicado 2022-00401), el juzgado que usted regenta “(...) **R E S U E L V E: PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **CUIDADO Y CUSTODIA**, promovida a través de defensor de familia adscrito al **ICBF** por la señora **MELISA DEL CÁRMEN MANOTAS BLANCO**, en contra del señor **JONATHAN AGUDELO RIAÑO**, en favor del menor **PABLO AGUDELO MANOTAS**, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En el ordinal **SEGUNDO** del mismo Auto, el juzgado manifiesta: **Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como del demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. (...)**”. **TERCERO:** En la demanda presentada por la parte actora, en el acápite de **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**, se manifiesta: “(...) **DEMANDADO Y EL ADOLESCENTE**, CARRERA 9 A No 59 A– 19 B, BARRIO LA CUMBRE MANIZALES, Celular No 3125301510. Correo Electrónico: [j\\_a\\_r\\_23@hotmail.com](mailto:j_a_r_23@hotmail.com), **CUARTO:** El correo electrónico de mí patrocinado es [j\\_a\\_r23@hotmail.com](mailto:j_a_r23@hotmail.com), y no [j\\_a\\_r\\_23@hotmail.com](mailto:j_a_r_23@hotmail.com), **QUINTO:** A mediados del mes de noviembre del año 2022, mi poderdante jurídico recibo en documento en su casa de habitación proveniente de la empresa de 4 72, en el cual le manifiestan que se acerque a las oficinas para reclamar un documento en sobre cerrado; este sobre contenía copia de la demanda y anexos. **SEXTO:** El día 24 del mes de enero de este año, mi poderdante jurídico recibe un llamado personal del administrador(a) propietario de una tienda, corresponsal bancario, ubicada en la calle 12 número 27- 35 (barrio el bosque de Manizales), teléfono 3045844656, que se acerque para reclamar un paquete que contenía documentos varios (demanda y anexos), y que fue dejado por la señora **MELISA DEL CARMEN MANOTAS BLANCO**, demandante. **SEPTIMO:** Su señoría, manifiesto que la parte actora, desconoce los lineamientos enunciados en el Código General del Proceso, la Doctrina y la Jurisprudencia nacionales y comparadas en cuanto a derecho se refiere del orden internacional, respecto de las formalidades para notificación de autos emisarios de demanda y demás a los demandados y/o contraparte. **OCTAVO:** Es de anotar su señoría que, mi mandante jurídico no ha recibido en legal forma la notificación Personal contemplada en el artículo 291 del C. G. P., numerales 3, 4, 6 y el párrafo 1º”. Así mismo realiza varias

argumentaciones jurídicas esto en frente del debido proceso y la forma en que debe surtirse la respectiva notificación personal, y termina solicitando se declare la nulidad de dicho auto y en su lugar se proceda a realizar la notificación en debida forma a su prohijado, para que dentro del término legal proceda a dar contestación de la misma.

## **2. CONSIDERACIONES**

Se debe establecer que en tratándose de proceso de única instancia, como es el caso que nos ocupa, los autos que se profieren al interior de los mismo, solo son susceptibles del recurso de reposición, y no los de apelación como erradamente lo está solicitando el apoderado de la parte demandante, por lo que este judicial se atenderá a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, el cual indica “ *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.* Una vez revisado el recurso interpuesto, se evidencia que el mismo fue impetrado dentro del término establecido para ello.

Igualmente se indica que no se concederá el recurso de apelación solicitado por el recurrente, pues de acuerdo a lo indicado en el artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables los auto proferidos en primera instancia, los que poseen el recurso de apelación, y dado que este proceso es de única instancia, las decisiones que se tomen al interior del mismo, sólo es procedente el recurso de reposición, situación está que debe conocer el togado.

Por tales razones el despacho entrará a resolver los puntos objeto de los recursos de alzada presentado por el apoderado de la parte demandada así:

Ha de indicarse, que una vez analizado el escrito en donde sustenta el recurso el apoderado de la parte demandada, cae en varias imprecisiones, la primera de ellas es que el demandado fue notificado de manera personal de la existencia de la presente demanda, pues fue este quien consigno su firma, su número de cedula y la fecha en que recepcionó los

documentos enviados por el defensor de familia, y que dicha notificación no se realizó vía correo electrónico como lo pretende hacer notar el togado, en segundo lugar, olvida el profesional del derecho la obligación que le asiste a las partes de acudir al llamado que le hacen las autoridades judiciales, tal y como lo consagra el artículo 78 en su numeral 7 del C.G.P, que indica “ ***Deberes de las partes y sus apoderados, Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias***”, es decir que una vez el demandado recibió de manera personal los documentos enviados por parte del Defensor de Familia, este debió comparecer al Juzgado a fin de averiguar las razones por las cuales había sido demandado, y no optar por una posición cómoda y dejar pasar el tiempo, como efectivamente lo hizo, y ahora solicita una nulidad argumentando una indebida notificación, cuando como ya se indicó en renglones anteriores, fue el demandado quien recibió directamente tales documentos y para prueba de ello consigno su firma fecha y número de cédula, por lo que para el despacho la notificación realizada al demandado, cumplió a cabalidad su función y la misma se realizó en debida forma.

Igualmente, ha de indicársele al apoderado del demandado, que este despacho una vez se allegó el documento notificadorio, por parte del defensor de familia, procedió a contabilizar los términos con que contaba el demandado para dar contestación a la misma, y que, ante la pasividad de este, resolvió convocar a la respectiva audiencia, mediante auto objeto del recurso.

Ahora, si el demandado considera que la firma consignada en el documento notificadorio, no corresponde a la suya, o la misma fue alterada de manera fraudulenta por la parte demandada, este deberá iniciar las actuaciones necesarias antes las autoridades judiciales competentes a fin de determinar si es o no original tal firma.

Con todo lo esgrimido anteriormente, es claro que el recurso impetrado no está llamado a prosperar, por lo que el despacho no repondrá el auto proferido el diez de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este despacho, tuvo por no contestada la demanda y fijo fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s del C.G.P, dentro de la presente demanda, así mismo y de acuerdo a lo indicado no se

concederá la apelación solicitada, por expreso mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto proferido el diecinueve diez de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este despacho, tuvo por no contestada la demanda y fijo fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s del C.G.P, dictado dentro del presente proceso, esto de acuerdo a lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, en frente del auto anteriormente referido.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

**mgs**

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2648528f054eea3e89c696d63f252908596136b6f13bfcc4d4ff20c8cc9594c**

Documento generado en 01/03/2023 03:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**